

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

R.G. N° 41/2024

Ref. Procedimiento de control para la importación definitiva de kits para ensamblado de vehículos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 10 de junio de 2024.

VISTO: la necesidad de regular el procedimiento de control para la importación definitiva de kits para ensamblado de vehículos automotores;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 3 del Decreto N° 277/008 de fecha de fecha 09 de junio de 2008 establece: *“El listado de piezas confeccionado por la Dirección Nacional de Industrias, así como toda otra información sobre el vehículo que resulte pertinente a los efectos del contralor aduanero o impositivo, será comunicado por la mencionada Dirección a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva”;*

II) que el Decreto N° 126/012 de fecha 20 de abril de 2012 establece el régimen de ensamblado de vehículos para las categorías “N, M y L”;

III) que adicionalmente, su artículo 5 dispone que la Dirección Nacional de Industrias comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de partes, piezas y materiales integrantes del kit de determinado vehículo;

IV) que el artículo 10 consigna: *“La importación de Kits bajo cualquiera de las modalidades anteriores procederá previo licenciamiento por parte de la Dirección Nacional de Industrias, ateniéndose a lo dispuesto por el Decreto 277/008. En las licencias se harán constar además cuando corresponda, las exoneraciones previstas por el artículo 9° precedente”;*

V) que a través del Decreto 430/021 de fecha 20 de diciembre de 2021, se fijó una Tasa Global Arancelaria Intra Zona de 0 % para los ítems arancelarios 8708.99.90.50 y 8708.99.90.60;

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

VI) lo dispuesto en el Comunicado 21/2018 del Área Gestión de Comercio Exterior, de fecha 06 de abril del año 2018, “Ref.: *Documentos Obligatorios para las Posiciones Arancelarias Nacionales 8708.99.90.50 y 8708.99.90.60*”, que puso en vigencia el documento “KAUT”;

VII) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y la reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Ámbito de aplicación): **1.1** Incorpórese al Procedimiento DUA Digital -Importación establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el Caso Especial: “*Procedimiento de control para la importación definitiva de kits para ensamblado de vehículos*”, cuyo Anexo I se adjunta y forma parte de la Resolución. **1.2** El presente procedimiento será de aplicación para los ítems arancelarios detallados en el Anexo II, el que adicionalmente se adjunta y forma parte de la presente.

2) (Vigencia): La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 24 de junio de 2024.

3) (Disposición Transitoria): Continuará vigente por 90 días a contar desde la publicación de la presente Resolución, la licencia para kits emitida en soporte papel por parte de la Dirección Nacional de Industrias, identificada en el sistema LUCIA con el código 0811.

4) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

5) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional, insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

JB/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

ANEXO I

Ref.: Procedimiento de control para la importación definitiva de kits para ensamblado de vehículos.

I. Requisitos y formalidades de la operación

- 1) En forma previa a la numeración del DUA de Importación de kits para ensamblado de vehículos, el Importador o el Despachante de Aduanas deberá tramitar la licencia correspondiente ante la Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE).
- 2) La DNI emitirá, según corresponda, un certificado electrónico denominado "KCKD" o "KSKD" para el caso de que se trate de *Kit CKD* o *Kit SKD* respectivamente (artículos 7 y 8 del Decreto N° 126/012). Los mismos contendrán la siguiente información:
 - a. RUT del importador
 - b. País de origen
 - c. País de procedencia
 - d. Marca
 - e. Modelo
 - f. Descripción
- 3) Los certificados mencionados en el numeral anterior serán transmitidos por DNI al sistema LUCIA, a través de la VUCE.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

- 4) Para iniciar la operación de importación, el Despachante de Aduanas enviará al sistema LUCIA una solicitud de numeración de DUA, para esto deberá consignar en el ítem de DUA:
- a. El número de MNNT “1056” y documento “KSKD” si se trata de un kit SKD;
 - b. El número de MNNT “1057” y documento “KCKD” si se trata de un kit CKD;
 - c. El número de MNNT “0083” y el código de documento “KAUT” en caso de que el kit sea empadronable.

II. Facultades de la DNA

- 5) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración aduanera y certificado, verificando los datos acordados con el organismo interviniente.
- 6) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general de importación.
- 7) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos.
- 8) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/10034
Referencia: 1

ANEXO II

Partidas arancelarias alcanzadas:

8708.99.90.50 -- Kits SKD

8708.99.90.60 -- Kits CKD